El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 10 de junio de 2020

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2009-00167-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edgardo Antonio Restrepo Sánchez

Demandado: Megabús S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: CONDENA EN COSTAS / REGULACION LEGAL / CRITERIOS QUE RIGEN SU TASACION / ACUERDO 10554 DE 2016.**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado…

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem…

… la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. (…)

Para resolver lo que es materia de debate, es preciso anotar que la suma fijada a título de agencias en derecho, debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, examen que no efectuó el juzgado al momento de asignar el monto por dicho concepto, por lo que le corresponde a la Sala efectuar tal valoración.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de junio de dos mil veinte

Acta número 0\_\_\_ 10 de junio de 2020

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral No 3º a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ejecutivo laboral que el señor **EDGARDO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** le promueve a **MEGABUS S.A.**, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2009-00167-04.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que entre Edgardo Antonio Restrepo Sánchez y Cival Constructores Ltda., Hernando Granda Gómez y César Baena García existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de octubre de 2004 y el 5 de marzo de 2005, el que fue terminado sin justa causa por los empleadores, por lo que los condenó al pago de $1.534.914 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte e indemnización por despido injusto, más los intereses moratorios causados sobre la suma de $566.968 a partir del 6 de marzo de 2007 hasta que se haga efectivo el pago. A Megabus S.A. lo declaró solidariamente responsable.

Así mismo, condenó a la Compañía Aseguradora de Finanzas CONFIANZA S.A., como llamada en garantía, a reembolsar a Megabus S.A., por las condenas que le fueron impuestas hasta por el monto de $1.534.914.

En providencia de 3 de octubre de 2018 esta Sala de Decisión modificó la sanción moratoria impuesta en primera instancia, para ordenar el pago de intereses moratorios a partir del 2º de septiembre de 2005. Las demás declaraciones y condenas fueron confirmadas en su integridad.

Liquidadas y aprobadas las costas, la parte actora, en escrito de fecha 14 de enero de 2019 solicitó la ejecución de la sentencia en contra de Megabus S.A. a lo cual accedió el juzgado en auto de fecha 17 de enero de 2019.

Decretadas y perfeccionadas las medidas, notificado el ejecutado y liquidado el crédito, en auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito y las costas, previamente fijadas en la suma de $332.811.

Inconforme con esa decisión la parte ejecutante la apeló cuestionando el monto fijado por el juzgado así como la omisión en la que incurrió al no justificar las razones que lo llevaron a asignar la suma cuestionada, por lo que solicita que en este Sede se fijen las que corresponda a la naturaleza, calidad y duración del trámite conforme lo establece la legislación procesal.

**CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico**

***¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. **FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

“*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

*(…)*

*PARÁGRAFO 3º.Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el artículo 5º numeral 4º determina las siguientes tarifas en procesos ejecutivos:

*a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta, dispuestos en las normas trascritas y las ponderaciones allí establecidas.

1. **EL CASO CONCRETO**

Concreta, la parte demandante su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que para su tasación el juzgado no tuvo en cuenta las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, toda vez que no puso en conocimiento de las partes, los criterios tenidos en cuenta para asignar una cantidad que le resulta ínfima.

Para resolver lo que es materia de debate, es preciso anotar que la suma fijada a título de agencias en derecho, debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, examen que no efectuó el juzgado al momento de asignar el monto por dicho concepto, por lo que le corresponde a la Sala efectuar tal valoración.

Se tiene entonces que el proceso tuvo una duración de 8 meses sin mayor complejidad, pues aunque la parte ejecutante actuó diligentemente solicitando medidas cautelares y adelantando todos los trámites necesarios para lograr la notificación de Megabus S.A. incluida la solicitud de emplazamiento, esta entidad finalmente se notificó a través de apoderado judicial legalmente constituido optando por guardar silencio dentro del término que le fue conferido para pagar y/o proponer excepciones, continuándose así el proceso sin mayores contratiempos.

El juzgado entonces en providencia de fecha 23 de agosto de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución, procediendo finalmente a aprobar el crédito en la suma de $2.039.187.38, tal como lo indicó el ejecutante al momento de presentar su liquidación.

En este punto, debe tenerse en cuenta que si bien en materia laboral no se clasifican los procesos en mínima, menor y mayor cuantía, sino en única –hasta 20 salarios mínimos– y primera instancia –superior a 20 salarios mínimos–, no existe ninguna dificultad para que, en orden a fijar las agencias en derecho –y solo para ello–, se utilicen los rangos que establece el CGP para ubicar en una de esas escalas de valor la ejecución adelantada.

Con la precisión anterior, se recoge cualquier posición que en contrario hubiere tenido la Sala al respecto, pues, para el preciso efecto de determinar las agencias en derecho, en realidad, no existe contradicción entre las disposiciones del CPT y las del CGP.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que el monto de la ejecución es inferior a 40 salarios mínimos, lo que la ubica dentro de lo dispuesto para los ejecutivos de mínima cuantía, esto es entre el 5% y 15% de la suma cobrada.

De acuerdo con ello, se tiene entonces que al aplicarle el máximo porcentaje al valor del crédito cobrado, teniendo en cuenta la ponderación prevista en el parágrafo tercero del artículo 3º ibídem, que establece que a menor monto mayor porcentaje, el valor de las agencias en derecho serían del orden de $305.878, guarismo que resulta inferior al monto fijado en primera instancia.

En ese sentido, resulta claro que la apelación carece de todo soporte y por lo tanto, como quiera que el valor de las agencias debía ser inferior al señalado por la *a-quo,* pero no hubo inconformidad de su contraparte, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, habrá de confirmarse el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto recurrido.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia al recurrente.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada